

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1277

Santiago, 11 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (“D.S. N° 90/2000”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El día 28 de febrero de 2018, Celulosa Arauco y Constitución S.A. (“CELCO S.A.”), presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 211, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Valdivia (“Res. Ex. N° 211/2018”), y en contra de la Resolución Exenta N° 212, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija condiciones de control complementario al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Valdivia (“Res. Ex. N° 212/2018”).

2° En su presentación, CELCO S.A. alega que la Superintendencia del Medio Ambiente ha intentado modificar la normativa aplicable a la descarga de residuos líquidos tratados de Planta Valdivia, en contradicción u omisión de resoluciones de calificación ambiental y otros actos de autoridades competentes.

3° Con fecha 16 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 330 (“Res. Ex. N° 330/2018”), el Jefe de la División de Fiscalización procedió a rechazar el recurso de reposición interpuesto, elevando en consecuencia los antecedentes del recurso jerárquico, para el conocimiento del Superintendente del Medio Ambiente.

4° Con fecha 23 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 358 (“Res. Ex. N° 358/2018”), el Superintendente del Medio Ambiente procedió, en su resuelvo primero, a rechazar el recurso jerárquico interpuesto. No obstante, en los resuelvos segundo y tercero de la misma resolución, se revisaron de oficio las resoluciones recurridas, en los términos ahí indicados, en base a consideraciones diversas a las planteadas por CELCO S.A. en su presentación. De esta forma, corresponde destacar que la Res. Ex. N° 358/2018, en su resuelvo tercero, fijó el texto refundido de las condiciones de control complementario al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., Planta Valdivia. Considerando esto último, y teniendo en cuenta que en la presentación que es objeto de análisis en la presente resolución, CELCO S.A. se refiere de forma indistinta a la Res. Ex. N° 212/2018, en lo que sigue de la presente resolución, esta Superintendencia se referirá a la Res. Ex. N° 358/2018, que modificó la Res. Ex. N° 212/2018 y fijó el texto refundido de las condiciones de control complementario al programa de monitoreo de la empresa.

5° Con fecha 16 de abril de 2018, CELCO S.A. realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando, en lo principal, que sean reconsideradas o revisadas de oficio las Res. Ex. N° 211 y 212, y en subsidio, que estas sean invalidadas.

6° En lo referente a la solicitud de reconsideración, la empresa reitera una alegación ya conocida y expuesta en el recurso de reposición con jerárquico en subsidio resueltos, referente a la inclusión del caudal de dilución fijado por la Dirección General de Aguas, cuestión que habría sido omitida por esta Superintendencia, y en razón de la cual correspondería aplicar la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 para todos los parámetros del efluente de la Planta Valdivia. Cabe recordar que en respuesta a dicha alegación, a través de la Res. Ex. N° 358/2018, esta SMA señaló que los límites de emisión que han sido fijados a Planta Valdivia por las autoridades competentes no consideraron el caudal de dilución, y por ello se establecieron límites más estrictos en función del riesgo específico de la planta, de manera que la referencia a la resolución de la Dirección General de Aguas es impertinente.

7° En base a dicha alegación, esta oportunidad CELCO S.A. solicita se enmiende el Resuelvo 1.3 de la Res. Ex. N° 211/2018 y el Resuelvo N° 1.1 de la Res. Ex. N° 212/2018, en el sentido de que en la columna “caudal/receptor”, donde dice “N/A”, debería decir “5 m³/s”, y en la Nota (1), en donde dice “No aplica caudal de dilución”, debería decir “Equivalente a los 5 m³/s fijados en la Resolución Exenta N° 247, de fecha 13 de abril de 2004, de la Dirección General de Aguas”. En consideración a dichas modificaciones, solicita a su vez que se corrija la Tabla 1.4 de la Res. Ex. N° 211/2018, indicando que todos aquellos parámetros que no fueron regulados por RCA, pasan a quedar regulados por la norma específica posterior, esto es, la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

8° Previo a analizar la alegación de la empresa, importa aclarar que mediante la Res. Ex. N° 211/2018, se estableció el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Valdivia; mientras que por la Res. Ex. N° 212/2018 sólo se fijaron las condiciones del control complementario al programa de monitoreo. Asimismo importa reiterar, como ya se indicó, que la Res. Ex. N° 212/2018 fue modificada por la Res. Ex. N° 358/2018, y ésta última a su vez fijó el texto refundido de las condiciones del control complementario del programa de monitoreo. De esta forma, la alegación de la empresa apunta principalmente a lo establecido en la Res. Ex. N° 211/2018; ya que en lo referido a la Res. Ex. N° 212/2018, o para estos efectos, a la Res. Ex. N° 358/2018, sólo se circunscribe a solicitar se indique que aplica un caudal de dilución de 5m³/s.

9° Ahora bien, respecto de la alegación referida previamente, en primer lugar corresponde indicar que la empresa no identifica con claridad todas las fuentes normativas o instrumentos regulatorios de carácter ambiental que han fijado los límites de emisión para el efluente de la Planta Valdivia. Así, por una parte, la empresa se ciñe principalmente al hecho consistente en que con fecha 13 de abril de 2004, mediante Res. Ex. N° 247, la Dirección General de Aguas (“Res. Ex. DGA N° 247/2004”) fijó el caudal de dilución aplicable, en 5 m³/s. Mientras que por otra, se refiere a la Res. Ex. N° 453, de fecha 1 de febrero de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“Res. Ex. SISS N° 453/2006”), que dictó el Programa de Monitoreo original de la Planta. Sin embargo, la alegación de la empresa no considera, en sentido alguno, la Res. Ex. N° 461, de fecha 22 de julio de 2005, de la Corema de la Región de Los Lagos (“Res. Ex. N° 461/2005”), que resolvió el recurso de reposición interpuesto por CELCO S.A. en contra de la Res. Ex. N° 377, de fecha 06 de junio de 2005, que modificó la Res. Ex. N° 279, de 30 de octubre de 1998, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Valdivia”.

10° En segundo lugar, la alegación de la empresa no distingue a qué parámetros se refiere; teniendo en cuenta que los límites de cada uno de ellos han sido fijados mediante distintos actos administrativos e instrumentos regulatorios. Por el contrario, la empresa sólo señala que, siendo el D.S. N° 90/2000 posterior a la autorización ambiental del proyecto, esto es, a la Res. Ex. N° 279/1998, debería ser la norma de emisión recién referida y los límites en ella establecidos los que regulen todos los parámetros del efluente de la Planta Valdivia.

11° A juicio de esta Superintendencia, y en un sentido distinto al expresado en las Res. Ex. N° 211/2018, lo planteado por la empresa tiene asidero parcialmente, es decir, sólo respecto algunos de los parámetros del efluente de la Planta Valdivia que fueron regulados en las resoluciones dictadas por esta Superintendencia. En efecto, teniendo a la vista los instrumentos regulatorios emanados de las autoridades correspondientes –como se señalará– es posible distinguir tres –y no dos– conjuntos de parámetros y límites de emisión aplicables a la Planta Valdivia.

12° La Res. Ex. N° 211/2018 sólo identificó dos conjuntos de parámetros y límites de emisión, a saber: (i) aquellos regulados expresamente por la Res. Ex. N° 279/1998, y (ii) aquellos regulados por la Res. Ex. N° 461/2005, respecto los cuales ésta SMA estimó comprendían no sólo a los que en ella se indican (aluminio, cloruro y sulfatos), sino también todos los demás parámetros que la Res. Ex. N° 279/1998 no reguló expresamente. La razón que se expuso para justificar la aplicación extensiva de los límites más estrictos a parámetros no incluidos expresamente en la Res. Ex. N° 461/2005, corresponde a la relación entre el riesgo específico de la calidad del efluente de la planta y la vulnerabilidad del cuerpo receptor. No obstante, como se explicará en los considerandos siguientes, la Corema de Los Lagos utilizó éste razonamiento para aplicar límites más estrictos a los establecidos en el D.S. N° 90/2000, únicamente para los parámetros **aluminio, cloruro y sulfato**.

13° Por lo expuesto, a partir de un análisis de los instrumentos normativos correspondientes y atendida la función de esta Superintendencia en el contexto regulatorio del D.S. N° 90/2000, se procederá a revisar lo resuelto previamente por esta Superintendencia.

14° En éste sentido, resulta necesario distinguir entre tres conjuntos de parámetros y límites de emisión, a saber: (i) aquellos regulados expresamente por la Res. Ex. N° 279/1998; (ii) aquellos regulados expresamente por la Res. Ex. N°

461/2005 (aluminio, cloruro y sulfato), y (iii) todos aquellos parámetros no regulados por ninguno de dichos instrumentos, respecto de los cuales cabría aplicar los límites de emisión que correspondan conforme las reglas establecidas en el D.S. N° 90/2000.

15° Estos tres conjuntos de parámetros se desprenden de distintos instrumentos regulatorios. El primero y el segundo, de la resolución de calificación ambiental original del proyecto Valdivia y de sus modificaciones en materia de residuos líquidos industriales; y el tercero, del instrumento que rige en ausencia de una regulación específica, esto es, del D.S. N° 90/2000.

16° Ahora bien, la diferencia de esta sistematización con aquella planteada por la SMA en su Res. Ex. N° 211/2018, radica en que la que se expone en la presente resolución se condice con lo resuelto en su oportunidad por la Corema de Los Lagos al dictar la Res. Ex. N° 461/2005. En efecto, dicha autoridad no hizo extensible a todos los parámetros no regulados expresamente, el razonamiento expuesto a propósito del aluminio, el cloruro y el sulfato, por una parte, y la susceptibilidad o vulnerabilidad del cuerpo receptor en un lugar determinado, por la otra. De esta forma, se estima que esta Superintendencia incurrió en un error, en su Res. Ex. N° 211/2018, al aplicar para los parámetros no regulados por la autoridad evaluadora, los límites de emisión indicados en las Tablas N° 1 y 3 del D.S. N° 90/2000.

17° El razonamiento expuesto difiere, a su vez, de lo alegado y solicitado por la empresa, que fundamenta su pretensión en base a una especie de preeminencia regulatoria del D.S. N° 90/2000 por sobre lo establecido en la Res. Ex. N° 279/1998 (RCA original del proyecto) y sus modificaciones (especialmente las Res. Ex. N° 377 y 461, ambas de 2005). En éste sentido, CELCO S.A. yerra al asumir que el único instrumento regulatorio que define los límites de emisión de la Planta Valdivia corresponde al D.S. N° 90/2000, ya que a pesar de ser posterior a la Res. Ex. N° 279/1998, se trata de un instrumento de carácter general que no identifica ni aplica las características específicas de un proyecto o actividad y de un cuerpo receptor determinado. Asimismo, su razonamiento es contradictorio pues desconoce que, con posterioridad al D.S. N° 90/2000, mediante las Res. Ex. N° 377/2005 y 461/2005 se modificó la Res. Ex. N° 279/1998, precisamente, en lo referente a los parámetros y límites de emisión del efluente de la Planta Valdivia.

18° Finalmente, en similar orden de ideas, cabe destacar que el considerando 3.7.3.2 de la Resolución Exenta N° 00070, de 30 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente el

Proyecto “Incorporación de un Sistema de Filtración por Membranas al Tratamiento de Efluentes y Otras Mejoras Ambientales en Planta Valdivia”, señala que el proyecto, durante su etapa de operación deberá cumplir con los límites allí señalados para los parámetros AOX, DQO, Color, DBO₅ y Sulfatos, y que para los parámetros no señalados, se deberá cumplir, tanto en concentración como en carga, con lo establecido en las Resoluciones Exentas N° 279, de 1998; N° 377, de 2005 y N° 461, de 2005, todas ellas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos.

19° En conclusión, atendiendo el alcance de la alegación planteada, se desprende que la empresa pretende extender lo dispuesto en el D.S. N° 90/2000, por sobre lo regulado expresamente en la RCA del proyecto y sus modificaciones (siendo estas incluso posteriores al D.S. N° 90/2000), sin distinción alguna y a todos los parámetros del efluente de la Planta Valdivia, lo que no resulta procedente. Por ello la alegación de CELCO S.A., será rechazada en los términos planteados. Sin perjuicio, se procederá a revisar de oficio la Res. Ex. N° 211, en los términos que se expondrán a continuación.

20° En consideración a lo expuesto, se estima incorrecta la decisión de esta Superintendencia, expresada en las Res. Ex. N° 211/2018, en virtud de la cual se hacía extensible a parámetros no incluidos en las Res. Ex. N° 377/2005 y 461/2005, el razonamiento que la autoridad ambiental planteó únicamente respecto de los parámetros aluminio, cloruro y sulfato. Por lo tanto, considerando el interés público comprometido en la regulación general y especial de las emisiones de contaminantes a aguas continentales, y atendidas las características del cuerpo receptor y su caudal de dilución, se estima procedente revisar la Res. Ex. N° 211/2018, en el sentido de que para el resto de los parámetros no regulados en la RCA del proyecto y sus modificaciones, resultan aplicables los límites de emisión correspondientes a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. Por otra parte, sobre la Res. Ex. N° 212/2018, modificada por la Res. Ex. N° 358/2018, corresponde indicar que en lo relativo a la incorporación de la referencia al caudal de dilución, la solicitud de la empresa será acogida, sin perjuicio de que al tratarse de la regulación de la información de Seguimiento Ambiental, no corresponde aplicar caudal de dilución al cálculo de ninguno de los parámetros allí condicionados.

21° Finalmente, atendiendo al razonamiento expuesto en la presente Resolución, que identifica un error en lo decidido previamente por esta Superintendencia a cuya corrección se procederá, y teniendo en consideración a su vez las alegaciones de la empresa atinentes a la invalidez del acto y su solicitud de invalidación, se rechazará la solicitud de invalidación de las Res. Ex. N° 211 y 212, ambas de 2018.

22° En razón de lo expuesto, estese a lo que a continuación se resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de reconsideración presenta por CELCO S.A., en los términos planteados, en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. REVISAR DE OFICIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, la Res. Ex. N° 211/2018 y la Res. Ex. N° 358/2018, las que serán modificadas en los términos que a continuación se indican:

1. Agregar en la Res. Ex. N° 211 el considerando siguiente:

“La Resolución Exenta N° 247, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que determina el caudal de dilución disponible en el río Cruces en el punto de descarga de los efluentes de Planta Valdivia en 5 m³/s”;

2. Reemplazar el resuelvo 1.1 de la Res. Ex. N° 211, por el siguiente:

*“1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 2** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en todos aquellos parámetros no especificados en las Resoluciones Exentas N° 279, de 1998; N° 377, de 2005; N° 461, de 2005, todas ellas de la COREMA Región de Los Lagos; Resolución Exenta N° 70, de 2008 de la COREMA Región de Los Ríos y Resolución Exenta N° 4555, de 2009, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.”*

3. Reemplazar el resuelvo 1.3 de la Res. Ex. N° 211, por el siguiente:

“1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
río Cruces	WGS-84	5.618.999	681.347	5.000	1.150	4,35

⁽¹⁾ Conforme a la Resolución Exenta N° 247, de 13 de abril de 2004, de la Dirección General de Aguas (L/s)

⁽²⁾ Caudal máximo mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (L/s)."

4. Reemplazar el resuelvo 1.4. de la Res. Ex. N° 211, por el siguiente:

"1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de Monitoreo previo a descarga	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	30 ⁽⁵⁾	Puntual	4 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	4
	Ácidos Grasos	mg/L	0,27 ⁽⁵⁾	Compuesta	1
	Ácidos Resínicos	mg/L	0,033 ⁽⁵⁾	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	1 ⁽⁶⁾	Compuesta	4
	AOX	mg/L	7,6 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Arsénico	mg/L	0,001 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Boro	mg/L	3	Compuesta	4
	Cadmio	mg/L	0,05	Compuesta	4
	Cianuro	mg/L	1	Puntual	4
	Cloratos	mg/L	17 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Clorofenoles	mg/L	0,067 ⁽⁵⁾	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400 ⁽⁶⁾	Compuesta	4
	Cobre	mg/L	0,07 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	4
	Color	Pt-Co ⁽⁷⁾	367 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Cromo	mg/L	0,05 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	DBO ₅	mg/L	187,17	Compuesta	4
	DQO	mg/L	313 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Fósforo Total	mg/L	0,33 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	50	Compuesta	4
	Hierro	mg/L	1,3 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	4
	Manganeso	mg/L	1,6	Compuesta	4
	Mercurio	mg/L	0,01	Compuesta	4
	Molibdeno	mg/L	0,05 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Níquel	mg/L	0,06 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Nitrógeno Total	mg/L	4,2 ⁽⁵⁾	Compuesta	4
	Pentaclorofenol	mg/L	0,01	Compuesta	4
Plomo	mg/L	0,03 ⁽⁵⁾	Compuesta	4	
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	4	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	50 ⁽⁵⁾	Compuesta	4	

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
	Sulfatos	mg/L	1.000 ⁽⁶⁾	Compuesta	4
	Sulfuros	mg/L	5,35	Puntual	4
	Tetracloroetano	mg/L	0,21	Compuesta	4
	Tolueno	mg/L	3,74	Compuesta	4
	Triclorometano	mg/L	0,5	Compuesta	4
	Xileno	mg/L	2,67	Compuesta	4
	Zinc	mg/L	1,0 ⁽⁵⁾	Compuesta	4

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos noventa y seis (96) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

⁽⁵⁾ El efluente deberá cumplir con la concentración fijada durante todo el funcionamiento de la planta e independiente de la materia prima procesada o de la procedencia del efluente, según lo señalado en Res. Ex. N° 279, de 1998, de COREMA Décima Región de Los Lagos, que aprobó el proyecto "Valdivia".

⁽⁶⁾ Valor límite fijado en Res. Ex. N° 377, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos.

⁽⁷⁾ Equivalente a los 367 mg/L fijados en la Res. Ex. N° 279, de 1998, en el entendido que 1 Pt-Co es equivalente a 1 mg/L de solución de Cloroplatinato estándar.

5. Reemplazar la letra d) del resuelvo 1.6 de la Res. Ex. N° 211, por el siguiente:

*"d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **abril** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la **Tabla N° 2** del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales."*

6. Agregar en la Res. Ex. N° 358 el considerando siguiente:

"La Resolución Exenta N° 247, de 2004, de la Dirección General de Aguas, que determina el caudal de dilución disponible en el río Cruces en el punto de descarga de los efluentes de Planta Valdivia en 5 m³/s";

7. Reemplazar el resuelvo TERCERO numeral 1.3 de la Res. Ex. N° 358, por el siguiente:

"1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
río Cruces	WGS-84	5.618.999	681.347	5.000	1.150	4,35

⁽¹⁾ Conforme a la Resolución Exenta N° 247, de 13 de abril de 2004, de la Dirección General de Aguas (L/s)

⁽²⁾ Caudal máximo mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (L/s)."

TERCERO. RECHAZAR la solicitud de invalidación presentada por CELCO S.A., en virtud de lo resuelto precedentemente y en razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al no presentarse un vicio de legalidad en la Res. Ex. N° 211/2018 y la Res. Ex. N° 212/2018, modificada ésta última por la Res. Ex. N° 358/2018.

CUARTO. TÉNGASE PRESENTE, que en atención a las numerosas regulaciones que se han establecido respecto del efluente de la Planta CELCO Valdivia, todas ellas con el objeto de regular adecuadamente el impacto de los contaminantes que se descargan en el río Cruces, la regulación de los contaminantes en concentración (mg/L) no autoriza a la empresa a superar los valores de concentración másica, en promedios diarios ni semestrales (Ton/día), establecidos en la presente Resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



RPL/SRA/MGD

Notifíquese por carta certificada:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional SMA Región de Los Ríos.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.